

Santiago de Cali, mayo del 2023

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO REPARTO

Ciudad

Ref. **Medio de control Reparación directa**

Demandante Jhon Alexander Murillo Rivas y otros

Demandado Distrito de Santiago de Cali

Secretaria de infraestructura del Distrito Santiago de Cali

JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 352270 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA, MARIA ORFILIA RIVAS MORENO, JORGE ELIESER MURILLO RIVAS, DEYSON FREDY MURILLO RIVAS, DEYBI ANTONIO MURILLO RIVAS, MILLER JAVIER MURILLO RIVAS**, de conformidad con los poderes conferidos, acudimos ante esta jurisdicción para impetrar medio de control-demanda de Reparación Directa en contra del **Distrito de Santiago de Cali, Secretaria de Infraestructura del Distrito de Santiago de Cali**, para que por los medios previstos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con citación y audiencia de la parte demandada y del agente del Ministerio Publico, se declare su responsabilidad patrimonial de los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones y perturbaciones sufridas por el señor JHON ALEXANDER en el evento ocurrido el día diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), cuando se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta y presenta volcamiento a causa de un hueco sobre la vía.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. **PARTE DEMANDANTE:** Está compuesta por las siguientes personas:

JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, afectado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.227.712 de Pradera (Victima)

JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.229.408 de Pradera (Compañera permanente)

MARIA ORFILIA RIVAS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.220.008 de Sipi (Madre)

JORGE ELIESSER MURILLO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.226.023 de Pradera (Hermano)

DEYSON FREDY MURILLO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.620.447 de Palmira (Hermano)

DEIBY ANTONIO MURILLO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.406.103 de Pradera (Hermano)

MILLER JAVIER MURILLO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14700454 de Palmira (Hermano)

Apoderado de la parte demandante. JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 352270 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

Corresponde al Distrito de Santiago de Cali y la secretaria de infraestructura del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare patrimonialmente responsable al Distrito de Santiago de Cali y a la secretaria de infraestructura del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Por todos los perjuicios ocasionados a **JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA, MARIA ORFILIA RIVAS MORENO, JORGE ELIESER MURILLO RIVAS, DEYSON FREDY MURILLO RIVAS, DEYBI ANTONIO MURILLO RIVAS, MILLER JAVIER MURILLO RIVAS**, a raíz de las lesiones y perturbaciones económicas sicológicas sufridas por el señor Jhon Alexander Rivas a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintidós, sobre la calle 70 #5-29 cuando se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa FTL90F y presento volcamiento a causa de un hueco que había sobre la vía, resultado lesionado y finalmente valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien le dio 12,70% de pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDA. Que, como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

I. PERJUICIOS MATERIALES

1.1 Lucro Cesante. Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral del Jhon Alexander Murillo Rivas, como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas causadas en el suceso que da origen a esta reclamación.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta

- (i) El porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del 12,70 % dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- (ii) Los ingresos promedio mensuales, que percibía el señor Jhon Alexander Murillo para cuando ocurrió el incidente regulador que oscila en dos millones trecientos veintidocientos catorce pesos (\$ 2.322.314)
- (iii) El periodo de vida probable del afectado, es decir con veintinueve (29) años y expectativa de setenta y dos años según proyecciones del Dane.
- (iv) Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

La suma arrojada será actualizada, conforme la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

Ra Renta actualizada que se busca

R La renta o ingreso a actualizar para la fecha de los hechos

Índice final Índice de precios al consumidor a la fecha del incidente regulador

Índice inicial Índice de precios al consumidor a la fecha de causación del perjuicio

Lo que equivale a:

$$Ra \quad 2.322.314 \quad \times \quad \frac{1.66}{1.63}$$

$$Ra \quad 2.322.314 \quad \times \quad 1.018$$

$$Ra \quad 2.364.115$$

$$Ra \quad 2.364.115 + 280.919 \text{ que equivale al } 25\% \text{ de las prestaciones sociales}$$

$$Ra \quad 2.645.034$$

La indemnización comprenderá dos periodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$Rc = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Rc Lucro cesante consolidado

Ra ingreso base de liquidación

i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.004867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

$$Rc = 2.645.034 \times \frac{(1+0,004867)^{13,21} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = 2.645.034 \times \frac{(1,004867)^{13,21} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = 2.645.034 \times \frac{1,066 - 1}{0,004867}$$

$$Rc = 2.645.034 \times \frac{0,066}{0,004867}$$

$$Rc = 2.645.034 \times 13,560$$

Rc = 35.866.661 Lucro cesante consolidado

b. **Futuro o anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

$$Rf = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Rf Lucro cesante futuro

Ra Ingreso base de liquidación

i interés puro

N numero de meses a liquidar

$$Rf = 2.645.034 \times \frac{(1+0,004867)^{564} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{564}}$$

$$Rf = 2.645.034 \times \frac{(1,004867)^{564} - 1}{0,004867 \times 15,4611}$$

$$Rf= \frac{2.645.034 \times 14.4611}{752.492}$$

$$Rf= 2.645.034 \times 0,01921$$

$$Rf= 50.811.103$$

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de ochenta y seis millones seiscientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro (\$ 86.677.764), o lo que resulte probado.

DAÑO EMERGENTE

Con motivo de las graves afectaciones física sufridas por **JHON ALEXANDER RIVAS MURILLO**, se ha hecho necesario asumir los siguientes gastos:

1. Orden de servicio N° PSER_1688809 de 28 de abril del 2022 por un valor de ciento trece mil pesos \$113.000 pesos
2. Factura N°S.A 197882 revisión de accidentes por un valor de treinta y dos mil doscientos pesos \$ 32.200 expedida el 17 de febrero del 2020
3. Daño Material de la Motocicleta, expedido por INCOLMOTOS YAMAHA S.A, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEIS PESOS (\$2.424.006)
4. Los gastos de transporte a las citas medicas y las fisioterapias enviadas por los galenos tratantes, por concepto de ida y vuelta a las 20 secciones de terapia programadas, el vehículo taxi me cobraba 23.700 por cada trayecto y asistí a 7 citas medicas que ascienden a trecientos treinta y un mil ochocientos pesos (\$ 331.800)

Para un total de DAÑO EMERGENTE de dos millones novecientos mil pesos (\$ 2.900.000)

En forma subsidiaria solicitamos a la entidad ordenar el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral, así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias, que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la equidad surge como criterio para su estimación.

La regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico patrio, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prevé que "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación

integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir quedará poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.

Y si bien es cierto, "...de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 núm. 2 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica 'volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso'"

Así como lo insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil:

Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que '[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas'" (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975)

II. PERJUICIOS INMATERIALES

2.1 Perjuicios morales

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, situaciones, que como se demostrará; se evidenciaron tanto en el afectado, como su compañera sentimental, madre y hermanos.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y la sentencia del Consejo de Estado **Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18**. la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tarará así: **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18**.

- **JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS**, Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- **JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA**, Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- **MARIA ORFILIA RIVAS MORENO**, Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- **JORGE ELIESER MURILLO RIVAS**, Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- **DEYSON FREDY MURILLO RIVAS**, Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- **DEIBY ANTONIO MURILLO RIVAS**, Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- **MILLER JAVIER MURILLO RIVAS**, Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

2.2. Daño a la salud o fisiológico.

El Consejo de Estado en sentencia del día catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), radicación número 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros, adoptó una nueva tipología de los perjuicios inmateriales que durante años ha venido definiendo, acogiendo "el daño a la salud" como un nuevo concepto que además desplaza toda una clasificación que de los daños inmateriales diferentes al moral se construyó jurisprudencialmente durante años. Sostuvo la Corporación

*Entonces, como se aprecia, **el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto**, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, **sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial**. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***

En ese orden de ideas, insistió

el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista." (Resaltado fuera de texto).

Bajo las consideraciones de las graves lesiones sufridas por el joven Jhon Alexander Murillo Rivas a causa del mal estado de la vía, tenemos un desmedro en su salud que generó afectaciones psico-físicas que deberá ser reparada por la institución convocada.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión que apruebe el acuerdo.

Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre, como daño a otro derecho constitucional.

El objetivo de la reparación es fundamentalmente devolver las cosas a su estado primitivo,

in natura; no obstante, hay eventos que por su naturaleza impiden lograr ese tipo de reparación, de allí que surjan las indemnizaciones⁹ y las compensaciones como forma reparatoria. No obstante, la reparación no puede traducirse en un beneficio para el perjudicado, es decir no puede ir más allá, o de percibir más de lo que perdiere como consecuencia del daño.

Si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha realizado serios estudios que permitan estructurar una tipología adecuada de los daños inmateriales, construida sobre la base de los principios de reparación integral y el "no enriquecimiento sin causa", no ha sido del todo pacífica la discusión, aún más cuando el escenario ofrece un alto grado en la polémica pues *vr. gr.* la doctrina refiere multiplicidad de daños inmateriales; la evidente dualidad de conceptos en lo que atañe a la finalidad de la reparación, es decir si se indemniza el daño evento o la consecuencia del mismo. Sin embargo, encontramos que en el mismo sentido nuestro Consejo de Estado advierte, a pesar de categorizar los daños inmateriales en clases que no llamen a confusiones, el daño moral y daño a la salud; la viabilidad de encontrar otros daños inmateriales, atendiendo el interés y el derecho permeado por el evento antijurídico, aunque permitiéndolo únicamente en asuntos diferentes a las reclamaciones por lesiones psicofísicas. Sostuvo

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación//.

Sin embargo, debemos comprender que el daño a la salud, no obstante, envuelve el daño-evento y el daño-consecuencia, su capacidad reparatoria no abarca el menoscabo de otro tipo de intereses y derechos amenazados o quebrantados, que no hacen parte de la consecuencia de la lesión psicofísica.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

//Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección

constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva..." (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

Discurrió la misma Corporación en este sentido:

//De ahí que **el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras**, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como **vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.**

Las dos primeras formas de perjuicio han sido ampliamente y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación//.

Y es que esta nueva concepción, como lo sostiene la alta Corporación de la jurisdicción ordinaria, obedece a que "el constitucionalismo se convirtió de ese modo en el nuevo paradigma del orden jurídico, cuyo influjo ha repercutido en las demás áreas del derecho positivo, incluido el derecho civil, naturalmente, que además de la función que tradicionalmente ha cumplido como regulador de las relaciones privadas, asume ahora un carácter protector de los derechos inalienables.

(...) La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales – pues su existencia hoy en día no se pone en duda –; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.

De manera que, por regla general, el desagravio del perjuicio no patrimonial carece de la virtualidad de producir un enriquecimiento injusto, pues los bienes jurídicos inherentes a la persona humana no tienen equivalencia en dinero. Luego, si la medida de satisfacción que se reconoce no lleva implícito un provecho económico sino más bien de simple consolación, satisfacción o compensación, entonces es desacertado

afirmar que la misma puede dar lugar a cualquier tipo de lucro (...).

Así pues en aras de satisfacer cada interés legítimo lesionado con el hecho dañoso, en el caso de autos, tenemos que además de apalear sus derechos fundamentales a la vida, el respeto por la integridad física, se generó el menoscabo de un interés diferente que no es resarcido con el reconocimiento del daño a la salud, pues además de afectarse la integridad física, el menoscabo de otros derechos constitucionales, se han visto sacudidos, como consecuencia de la afectación, así sus actividades cotidianas, deportivas, recreacionales, resultaron frustradas por la incapacidad física arrojada. De tal suerte que el disfrute a plenitud de su vida, la recreación, como un derecho fundamental, se han visto seriamente afectados con la situación ocurrida.

Recordemos que el contenido del artículo 52 constitucional, del derecho al deporte a la recreación y la educación física, plantea en su núcleo esencial la función a nivel individual, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y, a nivel social, el desarrollo social del país a través de su función socializadora, integradora y pacificadora.

La consagración del deporte como derecho tuvo como referente internacional el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consideró al deporte como un derecho social. En 1978, la Carta Internacional de Educación Física y Deporte, adoptada por la UNESCO ratificó en el mundo no sólo la importancia que tiene el deporte, sino también la educación física y la recreación como elementos esenciales dentro del sistema de educación, formación integral de las personas y enriquecimiento de la cultura.

Sin duda alguna la aniquilación de algunas tareas recreacionales para el afectado Murillo Rivas, como el desarrollado de tareas deportivas y/o culturales desencadenaron un desarrollo anormal de su vida que debe ser reparado, por la conculcación de su derecho constitucional a la recreación, al despliegue de actividades lúdicas, de la capacidad para su realización, que como consecuencia del daño sufrido se generaron.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión que apruebe el acuerdo, y a favor del lesionado.

OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS

La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto

la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad"¹⁴.

En virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resulta efectiva al momento de interpretar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional humanitario, y las maneras de su reparación. Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado.

Respecto a la procedencia de este tipo de medidas correctivas, el H. Consejo de Estado sostuvo:

Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda -o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez- tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente. Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompañan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños", en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la gravedad de los hechos en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos -fundamentales- de los demandantes¹⁵

TERCERO. Que el valor de la indemnización acordada se liquide la acusación de los intereses desde la fecha del reconocimiento hasta el momento efectivo del pago de la suma conciliada.

HECHOS

PRIMERO. El núcleo familiar del señor Jhon Alexander Rivas Murillo está compuesto por su compañera permanente, la señora **JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA**, su señora madre **MARIA ORFILIA RIVAS MORENO** y sus cuatro hermanos **JORGE ELIESER MURILLO RIVAS, DEYSON FREDY MURILLO RIVAS, DEIBY ANTONIO MURILLO RIVAS, MILLER JAVIER MURILLO RIVAS**, quienes se tiene gran respeto, afecto y amor entre ellos, por lo que se vieron afectados notablemente por el estado de salud del señor Jhon después del accidente.

SEGUNDO. El señor Jhon Alexander Mauricio y la señora Jazmín Viviana Jiménez Barona conviven bajo el mismo techo desde el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018). La pareja se ha distinguido por el cariño profesado de ambos, su espíritu de superación y vocación de trabajo.

TERCERO. Para el año dos mil veintidós (2022) el señor Jhon Alexander devengaba un salario promedio de dos millones trescientos veinte dos mil trescientos catorce (\$ 2.322.314) como se puede comprobar en el desprendible de pago presentado en la relación de medios probatorios, desarrollaba labores como técnico C-Chasis en la empresa Blanco y Negro Masivo.

CUARTO. El diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la altura de la calle 70 # 5-29 Cali presentó accidente de tránsito, cuando se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de su propiedad de marca Yamaha, color gris, modelo 2020 de placa FTL90F y presentó volcamiento por hueco en la vía que según informe IPAC A001399436 realizado por el Agente de Tránsito placa 353 mide 90cm de largo, resultando lesionado y recibiendo atención médica en la clínica Santa Clara.

QUINTO. El mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el incidente corresponde a las entidades demandadas Municipio Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura, tal como se confirma en el contenido del comunicado fechado para los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) firmado por la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Santiago de Cali, agregado a la reclamación.

SEXTO. El siniestro ocasionó graves afectaciones a la salud del señor Jhon Alexander quien ingresó al centro asistencial con tres heridas en mano izquierda, una en el tercero

dedo dorsal, a nivel de interfalángica distal, con lesión ligamentaria medial con inestabilidad articular, una segunda herida en el cuarto dedo, también dorsal a nivel de interfalángica distal, más profunda, con avulsión cutánea y colgajo desvitalizado de piel, con exposición articular completa. Se observa arrancamiento de la inserción tendinosa del extensor, con fractura multifragmentaria, intraarticular con avulsión de la base de la falange distal. Luxación de la interfalángica distal con ruptura capsular y ligamentaria medial y lateral. Contaminación de tierra/grasa que impregna fragmentos óseos. El quinto dedo presenta también herida dorsal a nivel de interfalángica distal superficial, sin compromiso articular.

SÉPTIMO. Servicio de cirugía con IDX: Pop inmediato de fractura expuesta del cuarto dedo evidenciado en cirugía- 10-02-2022. La clínica Santa clara le otorga incapacidad de 30 días.

OCTAVO. 22-02-2022 Consulta médica traumatología- DX principal Traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca y de la mano, Prorroga incapacidad por 30 días y ordena cirugía para retiro de osteosíntesis de falange del 4to dedo de la mano izquierda, para hacerlo el 10 de marzo del 2022.

NOVENO. Registro operatorio 17-03-2022 retiro de clavo de un dedo de la mano izquierda. Se ordena 10 secciones de terapia física

DÉCIMO. Control con ortopedia 05-04-2022 se le ordena 10 secciones más de terapia física y prórroga de incapacidad por 20 días a partir del 11 de abril 2022.

UNDÉCIMO. Control con ortopedia 03-05-2022 se amplía incapacidad por 7 días a partir del 21 de mayo.

DUOCÉCIMO. 28-06-2022 ingreso por consulta externa, presenta infección a nivel de hueso de una de las falanges del dedo, se ordena Rx.

DÉCIMO PRIMERO. 28-06-2022 Radiografía de mano, puño (muñeca) codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo) edad ósea (Carpograma) Calcáneo.

DÉCIMO SEGUNDO. 12-07-2022 Consulta con ortopedista. Muestra infección a nivel de hueso, ya le supuración cedió

DÉCIMO TERCERO. Desde el accidente el señor Jhon Alexander Murillo ha sido involucrado en constantes tratamientos clínicos para superar sus dolencias, que han permeado notablemente su capacidad física que se ha visto reflejado en el impedimento para el desarrollo normal de su actividad económica de la que estuvo alejado por varios meses, Súmese a la evidente pérdida de su capacidad física para el desenvolvimiento de sus faenas laborales que sin duda alguna repercutirán en su productividad.

DÉCIMO CUARTO. Esta lamentable condición física provocó que, durante mucho tiempo, requiriera del apoyo de su compañera permanente, su madre y sus hermanos, quienes con un amor incondicional lo acompañaron durante todo el proceso.

DÉCIMO QUINTO. El señor **JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS** fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 26 de octubre del dos mil veintidós, calificado por los galenos David Álvarez Rincón- Héctor Velásquez Rodas- Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, con una pérdida de capacidad laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales 12.70%.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

Nuestra Constitución Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable. Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de justicia, equidad, solidaridad, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud.

Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuridicidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuridicidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

2. Régimen de la falla del servicio para derivar la responsabilidad de la entidad pública.

Ahora debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a la entidad pública de los perjuicios originados a los reclamantes, pues como se logrará demostrar en el devenir del proceso, esto es atribuible a la falla de la administración pública, en quien concurren los elementos constitutivos del régimen de falta como generadora del deber resarcitorio a cargo de ella.

Para ello resulta indispensable que tengamos en cuenta lo que jurisprudencialmente se han destacado como los requisitos para la constitución de la falla administrativa:

Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones, omisiones hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y se requiere: a) Una falta o fallas del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se

excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y d) Una relación causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

Para efectos de hacer claridad de la responsabilidad que pudiere recaer sobre la entidad demandada es necesario referirse a los elementos estructurales que conllevan a la afirmación que el incidente tuvo una causa directa y eficiente: el irregular estado de la vía, el cual desencadenó que el señor Jhon Alexander Rivas cayera, provocando el nefasto desenlace, un siniestro ocasionado por un estado irregular de la vía, que género que genero una pérdida de capacidad laboral, en donde el nexo causal inicial es el ingreso inicial de mi representado a la entidad medica donde quedo el reporte que ingreso por accidente de tránsito, hueco en la vía. En el caso que nos ocupa, resultará evidente la falla de la entidad acusada, pues en primer demostraremos:

2.1. El hecho irregular.

Es sabido que corresponde a la administración departamental el debido mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el aciago accidente, por ende, está a su cargo la revisión, corrección de imperfecciones, así como la señalización adecuada de la misma, en caso de alguna anomalía.

La seguridad de los usuarios de las vías públicas, es uno de los considerados deberes propios de las administraciones públicas, dentro de las finalidades que se propenden está el contar con una malla vial eficiente y tranquila para su tránsito, además de ser una razonada contraprestación a favor del beneficiario que auxilia o tributa a la institución para alcanzar tal designio.

Así entonces, si es deber del Municipio de Santiago de Cali, como se indicó en párrafos precedentes, la conservación y mantenimiento de las vías públicas, el acontecimiento generador del perjuicio tuvo una causa exclusiva: simplemente la omisión de la entidad de cumplir con sus tareas. Esto significa, que el primer elemento constitutivo **de la falla del servicio, la existencia del hecho irregular, está expresándose fehacientemente.**

Ha sido abundante la línea jurisprudencial reiterando la obligación indemnizatoria a cargo del estado por la omisión en el cumplimiento de dicho deber:

El mantenimiento de una vía pública es obligación oficial que consiste en realizar permanentemente sobre ellas todas las obras y trabajos necesarios para que preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Es deber del estado (municipio, departamento, nación, etc), velar en todo momento por esta misión y su cumplimiento, que no solo es instrumento material para realizar el derecho de tránsito o desplazamiento de un sitio a otro, que la ley garantiza a todas las personas, sino además, como una compensación razonable y justa para quienes con el cumplimiento de las cargas

tributarias, han adquirido el derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos. Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene porque implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de lo que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante

Ahora bien, obviamente el hecho que se está endilgando a la institución demandada es el único factor que irrogó los perjuicios que se solicitan sean reparados.

La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en la ley, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción como un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos. En efecto se ha dicho

“Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 197022. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas. El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales

de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo las de prevención o preventivas aquellas que "tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este". Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las misma.

La infraestructura vial debe adaptarse a la exigencia del tránsito urbano, que asegure efectivamente el objetivo jurídico de la comodidad y seguridad de los habitantes. Ya de vieja data se ha insistido la obligación indemnizatoria endilgada al Estado por la omisión en el cumplimiento de dicho deber:

El mantenimiento de una vía pública es obligación oficial que consiste en realizar permanentemente sobre ellas todas las obras y trabajos necesarios para que preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Es deber del Estado (municipio, Departamento, Nación, etc.), velar en todo momento por esta misión y su cumplimiento, que no solo es instrumento material para realizar el derecho de tránsito o desplazamiento de un sitio a otro, que la ley garantiza a todas las personas, sino además, como una compensación razonable y justa para quienes con el cumplimiento de las cargas tributarias, han adquirido el derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos. Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de lo que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante."

Después reiteró igualmente el mismo Cuerpo Colegiado:

Pero si no puede exigir que el Estado únicamente construya vías seguras y elimine peligros potenciales de los transeúntes, si es obligación actual del Estado Colombiano ACTUAR ante los peligros reales a que se encuentren sometidos los residentes en el país. Y debe actuar en primer término evitando que las personas se sometan al peligro, proporcionando soluciones que logren no tener que sortear situaciones peligrosas, vigilando que las personas no pasen por aquellos sitios y en fin asumiendo una actitud positiva ante hechos reales que pueden hacer perder la vida o los bienes de los asociados. Si como se ha dicho, el Estado posee una especie de poderes administrativos y policivos que le permiten delimitar el campo de la prestación de los servicios, lógicamente ante verdaderas situaciones de peligro debe utilizar estos poderes, pues no debe olvidar que su primerísima obligación es la de garantizar y proteger la vida y los bienes de sus miembros. En estos casos, si no podrá exonerarse de la obligación contenida en el artículo 16 de la C.N. aduciendo imposibilidad física de prevenir un daño o de evitarlo."

Las condiciones están dadas efectivamente por la falta de protección, de seguridad a través de correcta señalización a lamentables acontecimientos, por más precavidos y cautelosos que sean los usuarios, porque tal vez lo que normalmente se acostumbra es desplazar la responsabilidad de la administración pública a la órbita del beneficiario del sector vial, situación a todas luces inexplicable pues no puede trasladarse un deber institucional a sus administrados, recordemos que el Estado es el que debe propender por brindar mejor calidad de vida.

2.2. Daño causado- Nexo causal

Planteado que existió un hecho irregular de la autoridad pública, para poder invocar el deber indemnizatorio de la entidad estatal, encontramos asimismo que tal acto anómalo generó un perjuicio, un daño que surge única y exclusivamente del absurdo suceso. Como lo demostramos, el suceso desencadenó los perjuicios irrogados a los demandantes producto de la lesión del señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, tal como consta en su historial clínico.

2.3. Imputabilidad y causalidad.

Nuestra jurisprudencia ha decantado a partir de la lectura del artículo 90 constitucional que la responsabilidad patrimonial de una institución pública, deberá tenerse por probado el daño antijurídico y que éste pueda imputarse a la entidad acusada.

“La imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. (...) Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”. (...). Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro”. (...) la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)”

Podemos definir el nexo causal como la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta confrontación causal tiene que hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los sucesos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga, en otros términos lo que se busca es demostrar la presencia de un vínculo necesario entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto).

Por consiguiente, para lograr establecer la causa en el evento sub-lite, debemos acudir al antecedente de la institución demandada, es decir la omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y reglamentarios. Demostrando de forma contundente que la acción anormal fue la causa eficiente del daño causado al reclamante, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto, al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá instarse a la institución pública el deber de resarcir toda lesión a bien jurídico o perjuicio originado a nuestros mandantes.

Conclusión.

Esto demuestra de forma contundente que el hecho imputado ha sido la causa eficiente del daño causado al reclamante, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la omisión o irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto, al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá imponerse a la institución el deber de resarcir toda lesión o perjuicio originado a nuestro mandante.

RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Solicitamos al señor Juez Delegado ante lo Contencioso Administrativo se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la solicitud de convocatoria:

1. Poder debidamente otorgado por los demandantes
2. Fotocopia de los documentos de identidad de los demandantes
3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS
4. Fotocopia de registro civil de nacimiento de JAZMÍN VIVIANA JIMENEZ BARONA
5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de MARIA ORFILIA RIVAS MORENO
6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de JORGE ELIESER MURILLO RIVAS
7. Fotocopia del registro civil de nacimiento de DEYSON FREDY MURILLO RIVAS
8. Fotocopia del registro civil de nacimiento de DEIBY ANTONIO MURILLO RIVAS

9. Fotocopia del registro civil de nacimiento de MILLER JAVIER MURILLO RIVAS
10. Fotocopia de la declaración Extra juicio No. 2023-086 autenticada en la notaria única de pradera.
11. Fotocopia de historia clínica perteneciente a Jhon Alexander Murillo Rivas
12. Planilla de constancia de asistencia a fisioterapia Jhon Alexander Rivas Moreno
13. Informe ipac N° A001399436 realizado el día diez (10) de febrero del dos mil veintidós realizado por el Agente de tránsito Augusto Molano placa 353.
14. Fotocopia del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
15. Fotocopia de la licencia de conducción del señor Jhon Alexander Murillo Rivas
16. Fotocopia de licencia de tránsito N° 10019223988 del señor Jhon Alexander Murillo Rivas
17. Fotocopia de soat de la motocicleta involucrada en el accidente la cual esta a nombre de Jhon Alexander Murillo Rivas
18. Fotografías del accidente y de la lesión presentada por el señor Jhon Alexander Murillo Rivas
19. Fotografías de los daños de la motocicleta a raíz del accidente de tránsito
20. Cotización de venta N° CVT227367 expedida por INCOLMOTOD YAMAHA
21. Orden de servicio N° PSER_1688809 de 28 de abril del 2022 por un valor de ciento trece mil pesos \$113.000 pesos
22. Factura N°S.A 197882 revisión de accidentes por un valor de treinta y dos mil doscientos pesos \$ 32.200 expedida el 17 de febrero del 2020
23. Carta laboral expedida por la empresa BLANCO Y NEGRO MASIVO NIT 900.007.044-0 firmada por la señora Liliana Patricia Ospina Monsalve- Directora de Gestión Humana
24. Desprendible de pago del mes de diciembre del año dos mil veintiuno

25. Desprendible de pago del mes de enero del dos mil veintidós
26. Desprendible de pago del mes de febrero del dos mil veintidós
27. Petición dirigida a la alcaldía Santiago de Cali en el mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) con radicado N° 202341730100458552 donde se solicita certificación en la que se indique que entidad esta a cargo del mantenimiento de la malla vial donde Jhon presento el accidente
28. Respuesta a la petición dirigida a la alcaldía Santiago de Cali con fecha de catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), firmada por Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Infraestructura y mantenimiento vial.
29. Constancia de remisión de la convocatoria a conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las partes convocadas.
30. Acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali. 20.
31. Certificación expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali.

III. MEDIOS DE PRUEBA A PEDIR SEAN DECRETADAS POR EL DESPACHO

TESTIMONIALES

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado el señor **JHON ALEXANDER MURILLO**; en especial los supuestos fácticos CUARTO, SEXTO y siguientes del acápite de HECHOS de la reclamación, ratificarán el material documental obrante, así como absolverán otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia:

LICED ANDREA MELENDEZ SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía 1.192.819.446 de Pradera Valle, residente en la calle 10c # 31 oeste -65 Manzanares ciudad del valle- Candelaria, correo e. licedandreamelendez@gmail.com, celular- 3145804104.

MARLENY JESUCITA RIVAS MORENO identificada con cédula de ciudadanía 66.929.512 de Pradera- Valle, residente en la Manzana A casa 18 La Esmeralda Pradera Valle, correo. marlenvivas1976@gmail.com, celular- 3187125817.

OSCAR ARNULFO VELASQUEZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía 6.405.705 de Pradera- Valle, residente en la Manzana 6 casa 25 Villa Marina- Pradera Valle, celular 3188426724.

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los supuestos facticos PRIMERO, SEGUNDO del acápite de HECHOS de la reclamación, ratificarán el material documental obrante, así como absolverán otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia:

LUCY FABIOLA CAICEDO MINA, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.219.334 de Pradera Valle, residente en la Manzana A casa 10 La Esmeralda en Pradera, Correo- lucymina37@gmail.com, Celular- 3117485137

SANDRA PATRICIA BARONA VICTORIA, identificada con cédula de ciudadana 29.705.325 de Pradera Valle, residente en la Carrera 10 # 1-35 El Bolito Pradera Valle, correo sbarona00@gmail.com- Celular 3127149012

INTERROGATORIO DE PARTE

Atendiendo la posibilidad que permite el artículo 198 de la ley 1564 de 2012¹, pedimos respetuosamente al despacho se sirva disponer la citación del señor **JHON ALEXANDER**

¹ El artículo 203 de la legislación adjetiva anterior consagró la figura del interrogatorio a instancia de parte, medio de prueba que consistía en que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la contraria a efectos de interrogarla sobre hechos relacionados con la litis. Sin embargo, en la ley 1564 de 2012, bajo esta misma figura se permite la citación a instancia de cualquiera de las partes, aún de su mismo apoderado, desapareciendo la restricción en su petición, es decir que únicamente se hacía respecto de la parte contraria. La declaración de la parte, por su manifiesto interés personal en el resultado favorable, históricamente ha estado en el centro de intensas polémicas. Se rechazó su confiabilidad respecto de los hechos que benefician al declarante, especialmente en el revaluado sistema probatorio del proceso esencialmente escrito, donde se limita la eficacia probatoria de la declaración de parte a la confesión y el juramento probatorio, estimatorio o deferido por la ley. No obstante, los modernos sistemas que adoptan la victoriosa oralidad, entre ellos el del CGP, al acrecentar la intermediación y la libre valoración de las pruebas, engrandecen el significado principal del contacto personal e inmediato del juez con las partes y prácticamente sin excepción reconocen el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, obtenida en un interrogatorio libre que podrá ser ordenado por el juez en cualquier momento con fines aclaratorios o de clarificación, sin perjuicio del interrogatorio formal o de absolución de posiciones que tradicionalmente era el único que se practicaba, a solicitud de los litigantes, con miras a obtener la confesión de la contraparte. CANOSA Suárez, Ulises. "Código General del Proceso. Aspectos Probatorios" en XXXIII, Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Bogotá D.C. – Colombia. Primera Edición - Septiembre 2012. En este sentido el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo en auto interlocutorio 396 del 11 de diciembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el número 7600013333016201700069, Demandante: Andrés Perea Hurtado, Demandado Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sostuvo: Así entonces, sobre la procedencia del decreto de la prueba el despacho revocará la decisión considerando que, si bien es cierto del enunciado inicial del artículo 184 del CGP transcrito podría inferirse que solo puede citarse a interrogatorio a la contraparte, lo cierto es que de la totalidad del capítulo que regula la práctica, y finalidad de la prueba se infiere que ella no está limitada a tal evento; el hecho de que la confesión en materia contenciosa no esté proscrita, excepto para los representantes legales de las entidades públicas por expresa disposición del artículo 195 ob. cit., permite colegir que nada impide que la propia parte pida su interrogatorio y asuma sus efectos en caso de que se den los requisitos del artículo 191 ídem para que se tenga como hecho confesado. Lo anterior, aunque parezca ilógico, encuentra fundamentos en que el proceso oral por audiencias en donde se privilegia el principio de intermediación de la prueba, permite con el interrogatorio de parte, en el cual incluso se puede hacer diligencia de reconocimiento de documentos provocar confesión, etc. que el Juez y la propia contraparte se haga una mejor idea de la teoría de caso de la parte interesada autocitante provoque un ejercicio de contradicción de la prueba de mayor complejidad y por

MURILLO RIVAS titular de la cédula de ciudadanía N° 1.112.227.712 de Pradera para que comparezca a rendir declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado, así como absolverán otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia, el mencionado se le podrá citar en la Manzana F casa 19 La lorena en el municipio de Pradera- Valle, teléfono 3173790832, o por intermedio de los suscritos apoderados en la dirección que reposa en el respectivo acápite.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Con fundamento en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro del término para instaurar la demanda de Reparación Directa.

C U A N T Í A

Tendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que indica que la cuantía se determinará, tratándose de varias pretensiones; por el valor de la pretensión mayor, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de ochenta y seis millones seiscientos setenta y siete, setecientos sesenta y cuatro (\$ 86.677.764) correspondientes al "perjuicio material", en la modalidad de lucro cesante a favor del reclamante Alexander Murillo Rivas.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

ABOGADOS & ASOCIADOS

COMPETENCIA

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali (V), de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, como lo indica el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 3321 de 200633.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Nos permitimos aportar con el libelo de la demanda:

Los documentos señalados en el acápite de RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

NOTIFICACIONES

ende un despliegue de mejor manera el derecho a la defensa incluso tiene un efecto psicológico en el debate al poder conocer el sentir y como lo expresa la parte interesada. (Negrilla fuera de texto)

El suscrito apoderado

Calle 11 N° 5-61 eficio Valher- Cali, oficina 705

Correo electrónico. agtabogadosyassociados@gmail.com

Los convocantes

Manzana F casa 19 La lorena en el municipio de Pradera- Valle

Correo e. agtabogadosyassociados@gmail.com

Las entidades convocadas

Municipio de Santiago de Cali, representado por el alcalde, el Doctor Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces, Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 – 70 de Cali,

Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Secretaria de Infraestructura de Santiago de Cali, representado por el alcalde, el Doctor Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces, Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 – 70 de Cali, teléfono 8810036

Correo electrónico notificacionesinfraestructura@cali.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Carrera 7 N° 75-66 Centro Empresarial C75- Bogotá

Teléfono (2558955)

Correo electrónico. Procesos@defensajuridica.gov.co

Del Honorable Juez,

JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR

C.C. No.1.116.258.847 de Tuluá

T.P. No. 352.270 del C.S.J

ABOGADO

Santiago de Cali, marzo del 2023

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad

JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA, MARIA ORFILIA RIVAS MORENO, JORGE ELIESER MURILLO RIVAS, DEYSON FREDY MURILLO RIVAS, DEYBI ANTONIO MURILLO RIVAS, MILLER JAVIER MURILLO RIVAS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos por el presente documento que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847 de Tuluá, con Tarjeta Profesional de Abogado No.352270 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y adelante ante esa jurisdicción demanda de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO CALI Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CALI**, a fin de obtener un acuerdo respecto de la indemnización que corresponda como consecuencia de las perturbaciones psicológicas y económicas sufridas por el señor **JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS** a los diez (10) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022) sobre la calle 70 # 5-29 Cali, cuando se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa FTL 90 F y presentó volcamiento a causa de un hueco sobre la vía.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocer personería.

Atentamente,

Jhon Alexander Murillo
JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS
C.C 1.112.227.712 de Pradera

Jazmin Viviana Jimenez Barona
JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA
C.C 1.112.229.408 DE Pradera

AGT Abogados & Asociados
Calle 11 # 5 – 61 Edificio Valher, Oficina 705 Cali
PBX 311 408 74 61



Maria Orfilia Rivas
MARIA ORFILIA RIVAS MORENO
C.C 54.220.008 Sipi (Choco)

Jorge Elieser Murillo Rivas
JORGE ELIESER MURILLO RIVAS
C.C 1.112.226.023 de Pradera

Deyson Fredy Murillo Rivas
DEYSON FREDY MURILLO RIVAS
C.C 1.114.620.447 de Palmira

Deiby Antonio Murillo Rivas
DEIBY ANTONIO MURILLO RIVAS
C.C 6.406.103 de Pradera

Miller Javier Murillo Rivas
MILLER JAVIER MURILLO RIVAS
C.C 14.700.454 de Palmira
PODERDANTES

Jose Julian Arango Escobar
JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR
C.C. No. 1.116.258.847 de Tulua
T.P. No. 352270 del C.S.J
Correo: juliar45@hotmail.com
ABOGADO

En San Pablo Nariño ante el JUEFE FRANCISCO ZARABIA S
Notario Unico de este Circuito se presento (aron)
Deyson Fredy Murillo Rivas
Mayor(es) de edad, soltero, con a (s) cedula (s) de
ciudadania n.º 1 114 620 447
de Palmira, Valle. Y dijo (er pri) que el
anterior documento es de Juzgado Administrativo
del circuito - Reparto
es cierto y verídico, que lo firmo en la forma que aparece y letró es
la misma persona que vive libre y legalmente en su vida pública
y privada.
Para constancia firmo (n)
Comparecientes (n) *Deyson Fredy Murillo Rivas

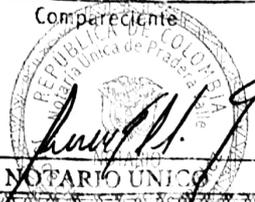


09 MAR 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presento:
Juan Alexander Muñillo Rivas
con C.C. 112273712 de Pradera
y declaró que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y huella que en el
aparecen son las suyas.
Pradera (V), 9 MAR 2023

Juan Alexander Muñillo
Compareciente

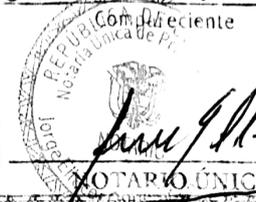
 

NOTARIO ÚNICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presento:
Yasmin Viviana Jimenez Palencia
con C.C. 1127741108 de Pradera
y declaró que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y huella que en el
aparecen son las suyas.
Pradera (V), 9 MAR 2023

Yasmin Jimenez
Compareciente

NOTARIO ÚNICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presento:
Maria Ofelia Rivas Moreno
con C.C. 54290008 de Pradera
y declaró que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y huella que en el
aparecen son las suyas.
Pradera (V), 9 MAR 2023

Maria Ofelia Rivas
Compareciente

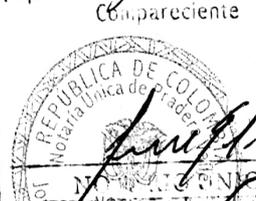
 

NOTARIO ÚNICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presento:
Miller Javier Muñillo Rivas
con C.C. 11200454 de Palmira
y declaró que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y huella que en el
aparecen son las suyas.
Pradera (V), 9 MAR 2023

Miller Javier Muñillo
Compareciente

NOTARIO ÚNICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presento:
Jorge Eliezer Muñillo Rivas
con C.C. 112726023 de Pradera
y declaró que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y huella que en el
aparecen son las suyas.
Pradera (V), 9 MAR 2023

Jorge Eliezer Muñillo
Compareciente

NOTARIO ÚNICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE
PRADERA VALLE

Al despacho Notarial se presento:
Deiby Antonia Muñillo Rivas
con C.C. 6406103 de Pradera
y declaró que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y huella que en el
aparecen son las suyas.
Pradera (V), 9 MAR 2023

Deiby Antonia Muñillo
Compareciente

NOTARIO ÚNICO